

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 153, número 1 y artículo 164 del referido Reglamento, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido están obligados a llevar un libro-registro de facturas emitidas, un libro-registro de facturas recibidas, y un libro-registro de bienes de inversión.

No obstante, quedan exceptuados del cumplimiento de la citada obligación, los empresarios o profesionales que realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de dicho Impuesto.

Considerando que, según se desprende del escrito de consulta, se trata de una Sociedad anónima que sólo realiza operaciones financieras exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme al artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

No están obligados a llevar el libro-registro de facturas emitidas y el libro-registro de facturas recibidas, a que se refieren los artículos 165 y 166 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido las Sociedades que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto citado en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del mencionado Impuesto.

Por consiguiente, y a los solos efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las Sociedades anónimas que exclusivamente realicen operaciones financieras declaradas exentas en el artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto no están obligadas a llevar los citados libros.

No obstante, deberán llevar en debida forma los libros que sean exigibles por las demás normas jurídicas vigentes.

Madrid, 13 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

12512 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado el 14 de marzo de 1985 por la Asociación Empresarial de Hospedaje de La Coruña, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Asociación Empresarial de Hospedaje de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal.

Resultando que se formula consulta sobre el régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por los hoteles cuando la contratación de los mismos con el usuario se realiza a través de las Agencias de Viajes que actúen en nombre y por cuenta de sus clientes.

Resultando que las Agencias de viajes prestan los servicios de mediación específicos de su actividad contratando con el viajero, según los casos, en nombre propio, o bien en nombre y por cuenta de sus clientes.

Considerando que en los supuestos en que las Agencias de Viajes contratan los servicios de hostelería, actuando en nombre y por cuenta de sus clientes, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán prestadas dos modalidades de servicios sujetos al mencionado impuesto:

1.º Los servicios de hostelería prestados por las Empresas hoteleras a los usuarios.

La base imponible de dichos servicios será, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, que en este caso será el precio a pagar por el usuario, sin el descuento de la comisión de la Agencia.

En este supuesto las Empresas hoteleras están obligadas a emitir facturas a cargo de los usuarios, ajustadas a los requisitos establecidos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Las facturas deberán ser emitidas por los mismos hoteles o por persona o Entidad debidamente autorizada, pudiendo en tal caso otorgarse la pertinente autorización a las Agencias de Viajes de forma expresa.

2.º Los servicios de agencia o mediación prestados por las Agencias de Viajes a las Empresas hoteleras, a los usuarios o, en ocasiones, a ambos conjuntamente.

La base imponible de dichos servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de los mismos, es decir, el importe de las comisiones devengadas por las Agencias de Viajes.

Las referidas Agencias están obligadas a emitir las correspondientes facturas a cargo de los destinatarios de sus servicios

(ordinariamente las Empresas hoteleras), ajustadas igualmente a los requisitos formales establecidos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, antes citado.

Considerando que a efectos de la aplicación de los indicados criterios normativos es indiferente la circunstancia de que el pago de los servicios hoteleros se efectúe directamente por los usuarios o bien por las Agencias de Viajes, siempre que las Agencias contraten dichos servicios en nombre y por cuenta ajena,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Empresarial de Hospedaje de La Coruña

Primero.—En los supuestos en que los servicios de hostelería prestados por Empresas hoteleras se contratan con los usuarios por mediación de Agencias de Viajes que actúen en nombre y por cuenta de sus clientes se considerarán prestadas dos modalidades de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.ª Los servicios de hostelería prestados por las Empresas hoteleras a los usuarios.

La base imponible de dichos servicios será el importe total de la contraprestación a cargo de los usuarios, sin que proceda efectuar descuento alguno en concepto de comisión de la Agencia.

2.ª Los servicios de mediación prestados por la Agencia de Viajes a las Empresas hoteleras o, en su caso, a los usuarios.

La base imponible de dichos servicios será el importe total de las comisiones a percibir por la Agencia por la prestación de los correspondientes servicios.

Segundo.—A efectos de la aplicación de los anteriores criterios interpretativos es irrelevante la circunstancia de que el pago de los servicios de hostelería se efectúe por la Agencia mediadora o directamente por el cliente.

Madrid, 13 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

12513 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Administradores de Fincas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 15 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que se formula consulta sobre si los arrendatarios de bienes inmuebles son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el arrendador resida fuera de España;

Considerando que el artículo 24, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que son sujetos pasivos del Impuesto:

1. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

2. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cuando las mismas se efectúen por personas o Entidades no establecidas en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sujetas al Impuesto sean comerciantes minoristas sujetos al régimen especial del Recargo de Equivalencia.

A los efectos de este Impuesto se consideran establecidos en un determinado territorio a los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas desde dicho establecimiento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo Reglamento, se considerarán, en todo caso, establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares los titulares de bienes inmuebles situados en dichos territorios que los cedan en arrendamiento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas:

Primero.—Se considerarán establecidos en España, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los titulares de bienes

inmuebles situados en el territorio español que se cedan en arrendamiento.

Segundo.-Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendadores de bienes inmuebles situados en territorio español, cualquiera que sea la nacionalidad del arrendador y su lugar de residencia.

Madrid, 13 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

12514 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de mayo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	142,522	142,878
1 dólar canadiense	104,212	104,473
1 franco francés	19,908	19,958
1 libra esterlina	215,977	216,518
1 libra irlandesa	193,174	193,657
1 franco suizo	76,113	76,304
100 francos belgas	310,809	311,587
1 marco alemán	63,428	63,586
100 liras italianas	9,250	9,273
1 florin holandés	56,308	56,449
1 corona sueca	19,828	19,877
1 corona danesa	17,130	17,173
1 corona noruega	18,706	18,753
1 marco finlandés	27,527	27,596
100 chelines austriacos	902,607	904,866
100 escudos portugueses	94,699	94,936
100 yens japoneses	84,377	84,588
1 dólar australiano	102,687	102,944

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12515 *ORDEN de 25 de febrero de 1986 por la que se autoriza, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades de la Sección privada de Formación Profesional «Patronato de San José», de Gijón, con efectos del curso 1984/85.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de dona Marcelina del Hoyo Fernández, en su condición de representante legal de las Hijas de la Caridad, titulares de la Sección privada de Formación Profesional denominada «Patronato de San José», sita en Gijón (Asturias), calle Angeles, número 2;

Resultando que el citado expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria por la Dirección Provincial del Departamento de Asturias;

Resultando que dicha Dirección ha elevado propuesta sobre la referida petición, acompañando el preceptivo informe de la Coordinación Provincial de Formación Profesional en sentido favorable;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de Enseñanza; la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que los alumnos del Centro cuya clausura se solicita han encontrado adecuada escolarización, con lo que la continuidad de la enseñanza no se perjudica;

Considerando que el Centro objeto de este expediente reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio;

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades de la Sección privada de Formación Profesional «Patronato de San José», de Gijón, con efectos del curso 1984/85.

En el caso de habersele dotado con material (mobiliario o equipo didáctico), con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento, deberá quedar a disposición de éste, según lo establecido en las respectivas Ordenes de otorgamiento.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

12516 *ORDEN de 2 de abril de 1986 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 20 de enero de 1986, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Cánovas Andreo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Cánovas Andreo contra resolución de este Departamento sobre nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Numerarios de Maestría Industrial, la Audiencia Nacional, en fecha 20 de enero de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Cánovas Andreo contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de mayo de 1983, por la que se nombra funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial a opositores que superaron las fases del concurso-oposición restringido, convocado por Orden de 25 de febrero de 1982, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el recurrente, habiendo sido admitido por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de abril de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, José Torrealblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

12517 *ORDEN de 30 de abril de 1986 por la que se amplía la Orden de 9 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se convocan los programas de becas del Plan de Formación de Personal Investigador.*

Como ampliación de la Orden de 9 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18), y en relación con el anexo IV de la misma que establecía las dotaciones económicas del programa de becas en el extranjero.

Este Ministerio ha resuelto establecer la cuantía mensual de dichas becas en el extranjero en la forma siguiente y de acuerdo con el país de destino:

1. Australia y Canadá: 180.000 pesetas/mes.
2. Austria, Bélgica, Dinamarca, Italia, Países Bajos, República Federal Alemana, Suecia y Suiza: 130.000 pesetas/mes.
3. Checoslovaquia, Irlanda y URSS: 110.000 pesetas/mes.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Política Científica, Emilio Muñoz.

Sr. Subdirector general de Coordinación y Promoción de la Investigación

12518 *RESOLUCION de 5 de mayo de 1986, de la Dirección General de Política Científica, por la que se adjudican becas y bolsas de estudio en el extranjero.*

De conformidad con lo establecido en la Orden de 9 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por la que se convocaban becas y bolsas de estudio del Plan de Formación de Personal Investigador en el extranjero,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Adjudicar las becas y bolsas de estudio citadas en el extranjero según la relación que figuran como anexos I y II de esta Resolución.